



**GUADALAJARA, JALISCO, A 5 CINCO DE AGOSTO DEL AÑO
2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], promovió juicio en materia administrativa en contra de la **TESORERA Y AL DIRECTOR DE CATASTRO, AMBOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por el Ciudadano [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de la autoridad descrita anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad Demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

“...EL ILEGAL COBRO que pretenden realizar las autoridades demandadas por concepto de IMPUESTO SOBRE TRANSMISION PATRIMONIAL por la PRIMERA INSCRIPCION del inmueble de mi propiedad ante la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente formado ante esa Dirección bajo número de folio 2021-007035...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por proveído de data 6 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron

desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Así mismo, se dio cuenta que la demandante no cumplió con el requerimiento formulado en el auto de fecha 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. Por consiguiente, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, lo que ninguna realizó, por consiguiente, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución o acto administrativo impugnado, no consta documentalmente, y no quedó acreditado, como se verá más adelante.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Previo a entrar al estudio de la controversia planteada, dada su prelación procesal por ser una cuestión de orden público, resulta procedente analizar y resolver las causales de improcedencia opuestas por las demandadas, así como, aquellas advertidas de oficio por este Tribunal, misma que se hace consistir en el hecho de que en la especie se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, toda vez que aducen las enjuiciadas la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado, de ahí que, lo que lo procedente será decretar la improcedencia del juicio en materia administrativa que nos ocupa y como consecuencia el sobreseimiento del mismo, lo anterior por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En primer término y acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I del cuerpo de leyes citado en el párrafo que antecede, se hace constar que el acto o resolución administrativa impugnada consiste en:

“...EL ILEGAL COBRO que pretenden realizar las autoridades demandadas por concepto de IMPUESTO SOBRE TRANSMISION PATRIMONIAL por la PRIMERA INSCRIPCION del inmueble de mi propiedad ante la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente formado ante esa Dirección bajo número de folio 2021-007035...”

Luego, del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora quien hoy resuelve advierte que la parte actora, no logra acreditar la existencia del acto materia de reclamo, a saber; *“...EL ILEGAL COBRO que pretenden realizar las autoridades demandadas por concepto de IMPUESTO SOBRE TRANSMISION PATRIMONIAL por la PRIMERA INSCRIPCION del inmueble de mi propiedad ante la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del expediente formado ante esa Dirección bajo número de folio 2021-007035...”*, con lo que, se incumple lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

donde se establece que para la acreditación del acto impugnado deberán ofertarse los elementos de prueba que conduzcan a la identificación material del mismo, a saber:

“... Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”

De donde queda claro que la demandante tenía la ineludible obligación de demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa impugnada.

Supuesto que no quedó satisfecho, al no acreditarse por ningún medio de convicción el acto materia de reclamo; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, la prevista en la fracción VI del artículo 29 de la misma Ley de Justicia Administrativa, que reza: *“Es improcedente el juicio en materia administrativa: ...VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*, así como, la de sobreseimiento contenida en la fracción I, del artículo 30 del mismo Ordenamiento legal, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO**; criterio que se sostiene en las razones que justifican la Tesis Jurisprudencial VI.3°.A.J/24, visible en la página 628 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, que dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER



**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.”**

Asimismo, resulta aplicable al caso en particular y en sustento jurídico al criterio sustentado por esta Sala el criterio emitido en la Séptima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 175-180 sexta parte, página 202, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por la parte Actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia.

Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 2º, 29 fracción VI en relación con el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de los criterios de tesis y jurisprudencias

invocados en el cuerpo de esta resolución, en obvio de repeticiones, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La capacidad y personalidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, por los motivos y fundamentos legales contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [REDACTED], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: II-3896/2021

Segunda Sala Unitaria